

Título: Actualidad en Derecho Sucesorio 1/2021

Autor: Iglesias, Mariana B.

Publicado en: RDF 2021-II, 267

Cita: TR LALEY AR/DOC/439/2021

Sumario: I. Acreedores de la sucesión.— II. Proceso sucesorio e inventario durante la cuarentena.— III. Prueba del último domicilio del causante.— IV. La relación de la acción de colación con la partición.— V. Cesión de herencia y acreedores de la sucesión.— VI. Objeto de la cesión de herencia.

I. Acreedores de la sucesión

I.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., sala C, 19/10/2020, "Palas, Liliana Leonor s/ sucesión ab intestato", LL AR/JUR/48314/2020.

I.2. Síntesis de la problemática abordada

Inicio del proceso sucesorio por el acreedor de la sucesión y necesidad de que previamente el heredero sea intimado para que acepte o renuncie a la herencia.

I.3. Extractos del fallo

"Considerando: I. Contra la resolución de fecha 21/08/2020, mediante la cual se deja sin efecto la apertura del sucesorio dispuesta en fecha 11/03/2020, se alza la Dra. Lah Ukmar fundando su recurso de apelación con el memorial del 22/09/2020. (...) III. En segundo lugar, no es ocioso señalar que se está ante un proceso que integra el elenco de los denominados de jurisdicción voluntaria, y, como tal, no tiende a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, sino a la determinación objetiva de los sucesores y de los bienes que integran la herencia y el modo de partarlos, en su caso (...). IV. De conformidad con el art. 689 del Cód. Proc. Civ. y Com., quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima, acompañar la partida de defunción del causante y demás documentación correspondiente. De ahí, que los peticionantes deben estar legitimados para ocurrir ante el juez del último domicilio del causante (conf. arts. 74, 2336 y 2643 del Cód. Civ. y Com.), y obtener, consiguientemente, la apertura del proceso que determina la ley. Así, ante la falta de legitimación, el juez debe denegar la apertura del proceso (art. 690, párr. 1º, Cód. Proc. Civ. y Com.). En este orden de ideas, se ha decidido, que son parte legítima los herederos llamados a recibir la herencia por no haber otros de grado más próximo conocidos, los herederos instituidos, los legatarios de cuota, las albaceas y el albacea consular (CNCiv., sala C, ED 67-363). En el caso concreto, la recurrente se presentó a solicitar la apertura del proceso sucesorio, invocando el carácter de acreedora de la causante, en el entendimiento que aquella ha sido condenada en costas en el marco del expediente que referencia en el memorial, por lo que persigue el cobro de honorarios profesionales. Sostiene que al heredero de la de cujus no le interesa impulsar el trámite del sucesorio, mientras que su crédito continúa impago. En sus agravios expone que se encuentra acreditado su carácter de acreedora de la causante; que deviene inaplicable el art. 2289 del Cód. Civ. y Com. en cuanto al plazo que debe transcurrir para iniciar el proceso sucesorio, pues la causante falleció el 25/11/2018 y en torno a la intimación que también impone la norma antes referida, argumentó que no resulta necesaria, en tanto la jurisprudencia es conteste sobre ello, siendo, además, que aquel fue intimado en el marco del expediente en el que se devengaron los honorarios cuyo cobro persigue, no correspondiendo entonces dejar sin efecto la apertura del sucesorio, ya que bien puede efectuarse la intimación judicial señalada. Al respecto, se ha sostenido que 'a fin de intervenir en un juicio sucesorio, se entiende por acreedores no solo a quienes se titulan con derechos creditorios, sino también los legitimados para promover pretensiones contra el causante. Los acreedores son terceros con facultad para obligar a pronunciarse, ya que, según su deudor acepte o renuncie, tendrán abierto el camino para proceder en la forma a que los autoriza la ley. A tales acreedores se les ha reconocido el derecho de iniciar el juicio sucesorio, previa intimación a los titulares de la vocación hereditaria' (conf. CNCiv., sala C, en autos 'Bonilauri, Aurelia A. s/ sucesión ab intestato' expte. 13.381/2019, del 23/10/2019; id., id., sala E, en autos 'Quintero, Carlos A. s/ sucesión', del 22/11/2012). Por su parte el art. 2289 del Cód. Civ. y Com. establece que 'cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia...'. La norma habilita a quienes posean interés legítimo a producir la reducción del plazo del derecho de opción mediante intimación judicial al heredero (conf. Lorenzetti, 'Código Civil y Comercial', Ed. Rubinzal-Culzoni, t. X, p. 449). Es decir, se encuentran legitimados para solicitar la apertura del sucesorio 'los acreedores del causante, los legatarios y los acreedores personales del heredero' (conf. Alterini, Jorge H., 'Código Civil y Comercial comentado', Ed. La Ley, t. XI, p. 150), por lo que, dada la pretensión que intenta la recurrente, cabría reconocerle ese derecho. Empero, no puede soslayarse que la peticionaria no ha satisfecho el requisito de la previa intimación a los herederos previsto por el art. 2289 del Cód. Civ. y Com. que, de acuerdo a dicha normativa, debe efectuarse judicialmente. No obstante lo manifestado acerca del heredero de la causante, frente a supuestos de desconocimiento de aquellos, se debe dar intervención

a la Procuración del GCBA, para que el organismo correspondiente se presente a estar a derecho. Se ha sostenido al respecto que 'si el acreedor desconoce la existencia de herederos o si estos ante la intimación del art. 2289 del Cód. Civ. y Com., se manifiestan renunciantes, el acreedor no puede promover directamente el proceso sucesorio. Debe previamente peticionar la intervención del Ministerio de Educación, nacional o provincial, o del organismo que corresponda según las jurisdicciones. Solo si este último no actúa, podrá iniciar y tramitar el sucesorio' (conf. Ferrer, Francisco, 'Comunidad hereditaria e indivisión posganancial', Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 365). Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, siendo que en el anteúltimo párrafo de la providencia recurrida se requiere los datos del heredero de la causante para disponer los despachos del caso a fin de intimar en los términos del art. 2289 del Cód. Civ. y Com., que propicia el cumplimiento de la intimación previa a los herederos, no habrán de admitirse los agravios propugnados por la recurrente. Sobre ello, se ha sostenido en doctrina que los acreedores no podrán iniciar el sucesorio sin que medie la intimación previa a la que refiere el art. 3314 del Cód. Civil a fin de que los herederos acepten o repudien la herencia, norma esta que ha sido reemplazada por los arts. 2289 y 2356 del Cód. Civ. y Com. (conf. Díaz Solimine, Omar L., 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado', Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, p. 734). Recientemente este colegiado ha decidido en relación a ello que, conforme surge del juego armónico del art. 2292 del Cód. Civ. y Com. y del art. 729 del Cód. Proc. Civ. y Com., los acreedores solo pueden actuar por el heredero para iniciar la sucesión cuando este, previamente intimado, no lo hace, o para continuar el trámite si el sucesor lo abandona (conf. esta sala en autos 'Valdez, Ana M. del V. s/ sucesión ab intestato', expte. 11.605/2011, del 09/09/2020). (...) V. Por lo expuesto, se resuelve: Confirmar el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de agravios. Con costas en el orden causado por no haber mediado sustanciación. Regístrese y notifíquese electrónicamente. Publíquese y, oportunamente, devuélvase. — Omar L. Díaz Solimine. — Juan M. Converset. — Pablo Tripoli".

I.4. Breve comentario

El acreedor de la sucesión ejecuta su crédito contra los/as coherederos/as en el carácter de tales. Por ende, para poder demandarlos, requiere la pertinente identificación. No debe olvidarse que el Código Civil y Comercial determina que una persona tiene diez años para aceptar o repudiar la herencia. Los interesados pueden acortar dicho plazo intimando —para que acepte o renuncie a la herencia— en los términos del art. 2289, que expresa: "Intimación a aceptar o renunciar. Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante. La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos. Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación solo puede hacerse una vez cumplida la condición". De la norma surge, además, que dicha intimación debe ser judicial, lo que significa que deberá iniciarse un incidente al efecto de practicar la intimación, justificando el carácter de acreedor de la sucesión y el fallecimiento del deudor. Una vez transcurrido el plazo, si el intimado no se manifestó en ninguno de los dos sentidos (aceptante o renunciante), se lo tiene por aceptante.

II. Proceso sucesorio e inventario durante la cuarentena

II.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., sala H, 08/09/2020, "Krieger, Blanca s/ sucesión testamentaria", LL AR/JUR/ 36901/2020.

II.2. Síntesis de la problemática abordada

Facción del inventario de los bienes hereditarios durante la vigencia del aislamiento obligatorio dispuesto por el DNU 297/2020.

II.3. Extractos del fallo

"...En primer término, cabe señalar que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la nulidad fue planteada en legal tiempo y forma, puesto que se interpuso dentro del quinto día desde que se tomó conocimiento de la realización efectiva del inventario. En segundo lugar, se destaca que en el caso el nulificante no tenía razones para redargüir de falsedad las escrituras, puesto que según sus propios dichos no poseen ningún vicio en sus formas, lo que se objeta es la realización del inventario, al no existir autorización judicial expresa y al habérselo efectuado durante la cuarentena. En la especie, el coheredero José María Beraza solicitó la nulidad de los inventarios incorporados al expediente, en razón de que fueron formalmente instrumentados en acta notarial durante el período de vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional y sin que existiera autorización judicial para hacerlo. De los antecedentes de la causa surge que el 04/05/2020, el magistrado de grado desestimó el pedido de habilitación de la feria extraordinaria solicitada por los coherederos Pedro Santiago y Juan Pablo Beraza para la realización de los inventarios

provisorios, por considerar que la realización de esos trámites no constituía un caso de urgencia que no admitiera demora. En la mencionada providencia se lee: '...Respecto a los inventarios provisorios que pretenden llevarse a cabo, no me encuentro en condiciones de autorizar su realización, ya que no se conocía a ciencia cierta si en las fechas para llevar a cabo las diligencias, se mantendría el aislamiento obligatorio dispuesto por el DNU 297/2020 (...). Por lo demás hago saber que en la eventualidad de poder realizárselo, podrá notificarse al coheredero en forma extrajudicial...'. Luego de la providencia mencionada ut supra los coherederos informaron un cambio de fecha de los inventarios y adjuntaron la notificación por carta documento al coheredero José María Beraza, dichas presentaciones fueron proveídas por el magistrado de grado, con una mera remisión a lo decidido el 04/05/2020 (ver despachos del 11 y 18/05/2020). En este supuesto en particular y dado las circunstancias extraordinarias de público conocimiento, solo ante el consentimiento expreso de todos los coherederos —previamente notificados— podría haberse llevado a cabo el inventario, en caso contrario ello no sería posible. En definitiva, los coherederos Juan Pablo y Pedro Beraza, decidieron unilateralmente llevar adelante el inventario durante la vigencia de la feria judicial extraordinaria y del período del aislamiento obligatorio y sin contar con la conformidad expresa del coheredero José María Beraza, que por las particularidades de la situación se requería. Como bien lo puso de manifiesto el magistrado de grado, el art. 2341 del Cód. Civ. y Com. dispone: '...El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido. El inventario debe ser realizado en un plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización...'. Las operaciones de inventario son de vital importancia pues tienden a la determinación precisa de la composición del patrimonio del causante, en su faz activa y en su faz pasiva, ya que tiene por finalidad detallar el cuerpo de bienes y derechos que constituyen la universalidad que el causante transmite a sus herederos, es decir los bienes indivisos que han quedado a su muerte. Uno de los requisitos de su validez es la citación previa de los herederos, acreedores y legatarios con domicilio conocido, por ello, y dadas las situaciones extraordinarias imperantes como consecuencia la pandemia (COVID-19) y el aislamiento obligatorio decretado en el DNU 297/2020, las notificaciones a las que hacen referencia los recurrentes carecen de virtualidad jurídica suficiente a los fines de otorgarle validez al inventario llevado a cabo, puesto que ante la imposibilidad cierta de poder concurrir al lugar, acorde con las normas vigentes de emergencia obligatoria, no se encontraba el coheredero José María Beraza en condiciones de ejercer el contralor de las diligencias efectuadas los días 03/06/2020 y 05/06/2020 en los inmuebles sitios en la calle... de CABA y calle..., localidad bonaerense de Del Viso. En consecuencia, el tribunal resuelve: Confirmar el decisorio apelado. Con costas (arts. 68 y 69 del Cód. Proc. Civ. y Com.). Regístrese. Notifíquese a las partes. Comuníquese al CIJ y oportunamente devuélvase. Liliana E. Abreut de Begher. — Claudio M. Kiper. — José B. Fajre".

II.4. Breve comentario

Resulta interesante el abordaje del caso, desde una doble perspectiva: a) por un lado, la imposibilidad de habilitar la feria extraordinaria para la realización del inventario; y b) por el otro, el cumplimiento de los requisitos para que el inventario sea válido.

Adviértase que, cuando no existe unanimidad de todos/as los/las herederos/as que les permita recurrir a la denuncia de bienes del art. 2342, Cód. Civ. y Com., deben cumplimentarse los requisitos que plantea el art. 2341, Cód. Civ. y Com., es decir, la citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido, que es lo que determina el fallo.

Sin embargo, la situación que el precedente en análisis plantea nos induce a preguntarnos si resultaría factible o —más bien— válida la denuncia de bienes realizada durante el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO).

Entendemos que, de contar con la unanimidad de los/las herederos/as, resulta perfectamente posible la realización de la denuncia de bienes durante el ASPO, la que luego debería ser presentada en el expediente sucesorio.

Diferente fue el planteo del fallo, en el que la unanimidad no existía, ni tampoco el cumplimiento de los requisitos del art. 2341, Cód. Civ. y Com.

III. Prueba del último domicilio del causante

III.1. Datos de localización del fallo [\(1\)](#)

CNCiv., sala H, 08/09/2020, "Krieger, Blanca s/ sucesión testamentaria", LL AR/JUR/ 36901/2020.

III.2. Síntesis de la problemática abordada

El fallo aborda la problemática relacionada no solo con el último domicilio del causante, sino además con su prueba.

III.3. Extractos del fallo

"...I. Las actuaciones fueron elevadas virtualmente a este tribunal en virtud del recurso de apelación concedido el día 22/07/2020 contra la resolución de fecha 30/06/2020, en la que el Sr. juez a quo se declaró incompetente para entender en estos obrados (...). II. La apelante, madre del causante, pretende que el proceso sucesorio tramite por ante los juzgados con jurisdicción en esta ciudad (ver memorial de fs. 58/62) y para ello invoca distintas constancias de las cuales surgiría que el último domicilio del Sr. Á. fue en esta ciudad. Refiere que lo decidido es arbitrario y no ajustado a derecho, pues el juez a quo tomó exclusivamente como prueba los informes de la Cámara Electoral Nacional (CNE) y RENAPER que llevan como fecha de expedición —de la toma de huellas digitales acompañadas— el 13/06/2012, es decir, siete años antes del fallecimiento del causante quien al momento de su deceso residía en la ciudad de Buenos Aires. III. El art. 2336 del Cód. Civ. y Com. prescribe que será competente para conocer en la sucesión el juez del lugar del último domicilio del causante. Para la determinación del último domicilio real del difunto, se debe acudir en principio al dato asentado en la partida de defunción; y si bien se trata de una constancia que admite prueba en contrario por tratarse de una declaración que no hace fe, dicha prueba debe ser lo suficientemente relevante como para desvirtuar la constancia asentada en dicho documento. Examinadas las constancias obrantes en el sistema digital de consulta de causas, se observa que de la partida de defunción surge que el causante se domiciliaba en..., Loma Hermosa, provincia de Buenos Aires (ver escrito de inicio y su documentación obrante a fs. 2/10). De los informes de fs. 32 y 34 resulta que tanto la Cámara Nacional Electoral como el Registro Nacional de las Personas informaron que el causante tuvo su último domicilio registrado en... de la localidad de Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires; dato este que es coincidente con el que obra consignado en el título de propiedad del automotor acompañado con el escrito de inicio (fs. 2/10). Todos estos elementos remiten a un emplazamiento ubicado fuera de la jurisdicción correspondiente a este tribunal. Por cierto, que lo que aquí interesa no es determinar cualquier domicilio sino el último, esto es el que tenía el causante al momento de su fallecimiento. Ahora bien, no se comparte el fundamento dado en cuanto a que las restantes constancias acompañadas (recibos de sueldo, declaraciones testimoniales, certificado de estudios, etc.) solo indican que el causante desarrollaba actividades en esta ciudad, mas no acreditan que hubiera modificado su domicilio al de esta jurisdicción. Este colegiado no soslaya las razones de orden público en que se funda la regla del último domicilio del causante como elemento atributivo de competencia en materia sucesoria. Sin embargo, los elementos de juicio invocados por la recurrente para justificar apartarse tanto de lo que resulta de la información brindada por los distintos organismos señalados, como de la consignada en el certificado de defunción, según la cual el último domicilio del causante se encontraba en la provincia de Buenos Aires, persuaden de que el causante vivió sus últimos años en esta jurisdicción. Para ello se tiene en cuenta que el GCBA —EX-2020-07493817DGARHS Dirección General Técnica, Administrativa y Legal—, informó que, conforme surge de la primera parte del legajo personal de quien en vida fuera el oficial G. A. A. (DNI..., LP...), surge que ingresó a la Policía Federal Argentina como aspirante a agente el 18/07/2014. Asimismo, que según se desprende del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), el nombrado fue transferido en virtud del 'Convenio de transferencia progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires', pasando a formar parte de esta institución a partir del 01/01/2017 (v. fs. 24/28 —23/04/2020—). Del acta de intervención 1766/2019 de fecha 03/12/2019, agregada en el sistema LEX100 el 05/06/2020, expedido por la Comisaría Vecinal 11B de la Policía de la Ciudad —donde trabajaba el causante— de lunes a viernes en el horario de 14.00 a 22.00, informa que en la noche del fallecimiento del causante se encontraba en el domicilio de sus abuelos ubicado en el provincia de Formosa, pues se encontraba gozando de licencia por vacaciones de la Policía de la Ciudad y que residía en la Ciudad de Buenos Aires. Además, ratifica lo anterior el certificado de estudios del causante en la Ciudad de Buenos Aires para ingresar a la Policía de la Ciudad de fecha 15/04/2016; la copia de la credencial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires del causante, agregada al inicio de la causa y el recibo de haberes por su desempeño en la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de 2016, agregado al inicio de la causa. A ello debe añadirse la prueba testimonial agregada en fecha 14/06/2020. El testimonio de G. A. B. es elocuente porque relata que ella y el causante eran primos, pues sus respectivas madres son hermanas. Que de niño —el causante— vivió en la localidad llamada Pirané, ubicada en la provincia de Formosa. Que mantenían trato desde pequeños. Manifestó que aquel junto a su madre se mudaron primero a la calle... de la localidad de Loma Hermosa, provincia de Buenos Aires; que lo sabe porque su familia ayudó con la mudanza y que además vivieron en su casa; que luego se instalaron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para los estudios de G. A. Expresó que el causante ingresó a la 'Policía'. Que sabe todo ello por haberlos ayudado con la mudanza y porque en Loma Hermosa vivieron en su casa. Lo así declarado resulta coincidente a su vez con lo manifestado por el testigo W. M. R., quien también fue primo del causante y describe cómo fue que el causante se trasladó a esta ciudad. Teniendo en cuenta todo lo anterior, dado que la prueba rendida arroja datos coincidentes y

concordantes, considera este colegiado que en este particular caso, se ha logrado acreditar el desplazamiento de la competencia pues el último domicilio del causante se ubicaba en esta ciudad, por lo que corresponde modificar la decisión que ha sido objeto de recurso. En consecuencia, habiendo dictaminado el Sr. fiscal de Cámara, por lo hasta aquí apuntado, se resuelve: Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 447, revocar la resolución del día 30/06/2020 y disponer que las actuaciones continúen su tramitación por ante esta jurisdicción. (...) — Paola M. Guisado. — Juan P. Rodríguez".

III.4. Breve comentario

Este fallo muestra las diferentes pruebas que pueden ofrecerse para justificar y demostrar cuál fue el último domicilio del causante.

Por lo demás, muchas veces también se generan conflictos en cuanto a la determinación de cuál es el último domicilio del causante, por ejemplo, en el supuesto de la persona que trabaja en una ciudad y regresa los fines de semana a su casa familiar, que se encuentra en otra. A tales efectos, la respuesta se encuentra en el art. 73 del Cód. Civ. y Com., que expresa: "Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad".

IV. La relación de la acción de colación con la partición

IV.1. Datos de localización del fallo

CCiv. y Com. Azul, sala I, 21/07/2020, "M. C. L. c. M. M. C. s/ acción de colación", LLAR/JUR/25991/2020.

IV.2. Síntesis de la problemática abordada

El fallo aborda el impacto de la partición para el ejercicio de la acción de colación, incluyendo los temas de la carga de la prueba y la aplicación del título preliminar para resolver el tema que se debate.

IV.3. Extractos del fallo

"...1ª cuestión. — El Dr. Louge Emiliozzi dijo: I. a) El presente proceso es promovido por la Sra. C. L. M., quien deduce acción de colación contra su hermana unilateral Sra. M. C. M., pretendiendo colacione a la sucesión del causante Sr. O. J. M. —quien resulta padre de ambas—, la fracción de campo ubicada en la zona de Cacharí, Partido de Azul, matrícula..., parcela..., o en su defecto el valor de mercado de la misma, con más costos y costas. Al exponer los hechos en los que sustenta su reclamo afirma que el día 09/09/1982 la Sra. M. C. M. —que en ese entonces tenía 7 años de edad— procedió a la compra de la mentada fracción de campo, representada en ese acto por el padre de ambas, Sr. O. J. M., en detrimento de los derechos de la accionante, ya que se recurrió a tal modalidad con el objetivo de dejarla fuera de la herencia por resultar la actora hija extramatrimonial. Manifiesta que el Sr. M. falleció en la ciudad de Azul el 15/06/2015, tramitando su sucesión por ante el mismo Juzgado. b) Bilateralizada la demanda por el cauce del proceso sumario (fs. 51), la demandada se presenta a contestarla a fs. 72/74, solicitando su rechazo, con costas. Argumenta que el inmueble de autos fue comprado por su padre en su nombre y representación y que no hay donación de la fracción de campo señalada, atento a que nunca estuvo en el patrimonio de su progenitor. Afirma que en la escritura no se expresa el origen del dinero con el cual se adquirió la fracción de campo, por lo que no puede deducirse que ese capital fuese del padre, ya que también podría haber sido de la madre, de un abuelo o de un tercero. Agrega que de probarse que el origen del dinero hubiere sido del padre, tampoco correspondería colacionar a favor de la actora el 50% 'del valor del dinero', pues existe un testamento por acto público en el juicio sucesorio de O. J. M. en el cual la porción disponible del causante fue atribuido a la madre de la accionada. También argumenta que la demanda resulta 'intempestiva', dado que en el sucesorio de M. las herederas llegaron a un acuerdo de partición y adjudicación de bienes, el cual fue suscripto con posterioridad al inicio de esta acción, en el que nada se dijo acerca del inmueble en cuestión ni se hizo reserva de acción alguna. Señala, en tal sentido, que con el convenio se entendió que se terminaba con la división de todos los bienes. II. Tras haberse transitado por la etapa probatoria (conf. apertura a prueba de fs. 79/80 y certificación de fs. 87), se arriba al dictado de la sentencia que viene apelada, en la que la Sra. juez de grado falla: '1º) Haciendo lugar a la demanda de acción de colación impetrada por C. L. M. contra M. C. M...'. III. El aludido decisorio fue apelado por la accionada (...). V. a) Me ocuparé en primer término de las dos cuestiones que introduce la apelante en el primer párrafo del apart. II del escrito de expresión de agravios. Allí dice, en primer lugar, que su parte 'se agravia por las manifestaciones vertidas por la accionante' respecto a que la compraventa efectuada por el Sr. M. en representación de su hija menor tuvo el propósito de dejarla fuera de la herencia por resultar hija extramatrimonial, ya que ello es simplemente una suposición de la parte actora, dado que al momento en que se efectuó dicha operación (09/09/1982), su padre desconocía la existencia de la accionante, quien inició el juicio

de filiación en fecha 28/12/1994. Y, en segundo término —aunque en el mismo párrafo— agrega que tanto la jurisprudencia como la doctrina son contestes en cuanto a que la colación procede 'si el heredero forzoso es tal al momento de la donación'. Entiendo que estos dos planteos, aunque distintos entre sí, deben ser tratados en forma conjunta, no solo porque así los planteó la apelante, sino también —y fundamentalmente— porque tienen un común denominador desde el punto de vista procesal, y es que han sido planteados recién en esta instancia. Destaco tal circunstancia porque, como es sabido, la misma veda a esta Alzada la posibilidad de conocer en la cuestión. De otro modo, si se admitiera que en el Tribunal de Apelación pudieran articularse defensas no esgrimidas en primera instancia o fundadas en hechos no articulados en ella, o bien introducirse por primera vez pretensiones extrañas, novedosas o sorpresivas, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, violando las disposiciones normativas que rigen la cuestión y menoscabando el derecho de defensa en ellas implícito (...). Tan claro resulta que esos planteos no fueron introducidos en primera instancia, que la apelante no se desconforma con el tratamiento que se les dispensó en la sentencia recurrida —donde naturalmente no fueron tratados—, sino que afirma que lo que le causan agravios son las 'manifestaciones vertidas por la accionante', lo cual es impropio de la lógica recursiva en general y del recurso de apelación en particular, donde lo que debe criticarse es la sentencia (art. 260 del Cód. Proc. Civ. y Com.). No paso por alto que el segundo de los argumentos planteados podría estar vinculado a la cuestión atinente a la legitimación activa, lo cual abre paso a un interrogante, ya que este tribunal ha abordado de oficio el tratamiento de cuestiones referentes a la legitimación cuando la norma a aplicar resultaba de orden público (causa 55.527, 'Hidalgo', del 28/10/2011) o bien cuando de otro modo no se podría resolver útilmente el litigio, lo que aquí no se constata. Así las cosas, nuestro Superior Tribunal provincial, respecto del examen oficioso de la legitimación, ha señalado que requiere un uso prudencial, particularmente cuando, entre otras circunstancias '...i) no es ostensible la inexistencia de caso, ii) la parte favorecida con esa declaración ha articulado defensas claramente diferentes y iii) si la definición del régimen jurídico material sobre la que se asienta el pronunciamiento que priva de aptitud para demandar, dista de ser un asunto pacífico y exhibe bastante complejidad...' (SCBA, A. 73.905, 'Merlo Ocampo', del 10/07/2019; sumario que corresponde al voto del Dr. Soria, citado por esta sala en causa 64.965, 'Arzia', del 21/04/2020, primer voto de nuestra estimada colega Dra. Yamila Carrasco). En el caso de autos, se presenta, al menos, la segunda de las causales enunciadas, es decir, la parte favorecida con la eventual falta de legitimación activa ha articulado defensas claramente diferentes a la que ahora introduce. Por lo expuesto, entiendo que estos primeros agravios no pueden ser considerados por esta Alzada. b) Cabe considerar ahora el agravio al que más desarrollo dedica la apelante, por el cual se desconforma con el decisorio en crisis en tanto consideró que la demanda no era 'intempestiva' pese a que con posterioridad a la misma las partes solicitaron en el sucesorio la homologación de un acuerdo de partición, lo cual, a su entender, daba por finalizada la división de todos los bienes. Como vimos en la breve reseña inicial, este argumento sí fue introducido por la accionada al contestar demanda (ver especialmente fs. 72 vta./74). Allí la ahora apelante hace referencia a ciertos actos jurídicos —sobre los que luego volveré con mayor detalle— para sostener, básicamente, que la demanda resultó 'intempestiva' porque con posterioridad a su interposición las partes arribaron a un convenio de partición en el sucesorio, en el que la actora no hizo ninguna reserva acerca del bien que constituye el objeto de esta acción. Antes de seguir avanzando, ya es posible vislumbrar que ese planteo articulado por la accionada nos introduce en el tema de la relación entre la partición hereditaria y la colación. Se ha dicho, en tal sentido, que la colación es una acción directamente relacionada con la partición, que precisamente trata de ampliar la masa por dividir, mediante la suma de las donaciones, adjudicando más a algunos herederos y menos a otros porque estos últimos ya han recibido una parte en vida. De modo tal que puede considerarse la colación como una de las operaciones de la partición hereditaria, o como una institución distinta que más que elemento de la partición constituye un precedente necesario para la posterior distribución del haber hereditario (Iglesias, Mariana, en Iglesias —Krasnow, 'Derecho de las familias y las sucesiones', Ed. La Ley, p. 999, apart. 13.1.4: 'La igualdad como fundamento de la colación. Relación que existe entre la partición hereditaria y colación', con cita de Castán Tobefías, José, 'Derecho civil español común...', ob. cit., t. I, p. 376). En la sentencia apelada se abordó esta defensa introducida por el accionado en términos que me permitiré transcribir para una mayor claridad: 'La demandada en el pto. 2.b) de su conteste argumenta como defensa que la demanda resulta intempestiva en virtud de que las coherederas formularon acuerdo particionario que fuera presentado en el sucesorio de O. J. M. solicitando su homologación con fecha 13/08/2018, es decir con posterioridad a esta acción de colación promovida el 11/06/2018. En cuanto a la oportunidad procesal en que puede entablarse la acción, reconocida doctrina ha dispuesto que la acción de colación es incidental de la partición, pero no con carácter previo sino separado e independiente. El heredero no donatario puede ejercer la acción antes de la realización de las operaciones de inventario y avalúo, y aun después de haber tenido lugar la partición hereditaria. El límite temporal de la acción será el de su prescripción, es decir, diez años a contar de la muerte de la causante (Pérez Lasala, José Luis — Medina, Graciela, Acciones judiciales en el derecho sucesorio, 2ª ed. ampl. y actual., Ed. Rubinzal-Culzoni, ps. 274, 282). O sea que el haber realizado un acuerdo particionario, no resulta óbice para

haber iniciado la presente acción de colación, no existiendo mayor límite que el señalado por el autor citado. Por tanto, la acción iniciada no ha sido intempestiva tal como sostiene la demandada en su conteste, debiendo en consecuencia rechazar esta defensa'. Este pasaje de la sentencia amerita dos consideraciones preliminares de diversa índole que luego nos permitirán abordar los agravios con mayor claridad. La primera consiste en un breve comentario marginal que me permito introducir para que la doctrina sentada en el fallo apelado —que es correcta desde lo conceptual— no sea desinterpretada en futuras aplicaciones, para lo cual, a lo dicho en la instancia de origen, hay que sumar una precisión adicional. En efecto, tal como lo dijo la Sra. juez de grado, en la excelente obra de Pérez Lasala y Medina los autores afirman —en lo que aquí interesa— que el heredero o donatario puede ejercer la acción de colación '...aun después de haber tenido lugar la partición hereditaria' (autores citados, 'Acciones judiciales en el derecho sucesorio', 2ª ed. ampl. y actual., Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 282, 'Oportunidad del ejercicio de la acción'). Ahora bien, es dable observar que en esa misma obra el tema se aborda con mayor especificidad en la página anterior, bajo el título de 'La acción de colación iniciada con ulterioridad a la aprobación de las operaciones particionales'. Y lo que allí se dice es que '[p]uede suceder que todos los herederos no donatarios, o algunos de ellos, no hayan conocido la donación y hayan prestado acuerdo a las operaciones particionales. Enterados con ulterioridad de la donación, en la medida en que su acción no haya prescrito, podrán iniciar la acción de colación. En ese caso los reclamantes podrán petitionar, junto con la acción de colación, la nulidad de la partición o un reajuste de ella...' (los destacados me pertenecen). Y los mismos autores vuelven sobre la cuestión en otro pasaje de la misma obra, en el cual explican que la acción de colación es renunciable, y afirman que la realización de las operaciones de inventario, avalúo y partición sin contar con la donación colacionable, no supone renuncia a la acción si se desconoce la donación, pero, a contrario sensu, si se conoce la donación y se consiente en las operaciones de partición, en las cuales no se ha incluido el valor colacionable, tal actitud debe ser entendida como renuncia de la colación (ob. cit., ps. 282/283; en el mismo sentido Iglesias, en Iglesias — Krasnow, 'Derecho...', ob. cit., p. 999). Las salvedades que hacen estos autores son de toda lógica, ya que si el progreso de la acción de colación posterior a la partición ha de provocar la nulidad o el reajuste de esta última, sería inconcebible que el heredero decidido a iniciar una acción de colación preste conformidad con una partición que sabe que a la postre resultaría nula o al menos reajutable, con todos los inconvenientes que ello implica. Es por ello que, como bien se aclara en la obra, el inicio de la acción de colación con posterioridad a la partición solo puede tener lugar cuando el heredero no donatario haya prestado acuerdo con la partición sin tener conocimiento de la donación y, por añadidura, se hayan enterado de la misma 'con ulterioridad'. En la misma senda, expresa Maffía que '...con invocación de la teoría de los actos propios parece que enfrenta la propia conducta anterior la solicitud de partición y posterior demanda de colación' (Maffía, 'Tratado de las sucesiones', 3ª ed., Ed. AbeledoPerrot, t. I, p. 704). La segunda observación que amerita ese pasaje del fallo es que, si bien el mismo es correcto desde lo conceptual —ya que, con la salvedad apuntada en el párrafo anterior, el heredero no donatario podría promover una acción de colación con posterioridad a la partición y con el único límite de la prescripción—, esa conclusión de derecho sobre la que se asienta el decisorio no es directamente aplicable al caso, ya que lo que la accionada alegó en la contestación de demanda es que el inicio de la acción de colación había sido anterior al acuerdo particionario, mientras que la argumentación contenida en la sentencia tiende a explicar que el inicio de la acción de colación puede ser posterior a la partición (con el único límite de la prescripción). No obstante, también es fácil observar que ese error lógico que contiene la sentencia estuvo generado por la propia terminología empleada por la accionada al contestar demanda, la cual dio lugar a esta confusa situación, ya que el afirmar que la demanda fue 'intempestiva' lleva a pensar que se alega que fue 'tardía'. Sin embargo, dado el tenor del planteo que introdujo la accionada, ningún sentido tenía hablar de la 'intempestividad' de la demanda. Lo que la accionada tendría que haber dicho, lisa y llanamente, es que el acuerdo particionario posterior a la demanda de colación implicó poner fin a esta acción, e inclusive lo más correcto hubiera sido canalizar la defensa a través de una excepción de transacción (art. 345, inc. 7º, del Cód. Proc. Civ. y Com.), o de renuncia. Pero la cuestión no termina aquí. Es que, para sumar mayor complejidad al caso, más abajo, cuando reseñemos los actos jurídicos y procesales realizados en la sucesión o vinculados a ella, de naturaleza particionaria, podremos observar que algunos fueron anteriores y otros posteriores al inicio de la acción de colación. De modo que, en el plano de las hipótesis, la accionada también hubiera podido alegar como defensa que la acción de colación no podía prosperar por ser posterior a la partición, en cuyo caso la palabra 'intempestiva' habría estado bien utilizada y habrían resultado pertinentes las consideraciones doctrinarias que se citan en el fallo. Sin embargo, este es un razonamiento contrafáctico, ya que no se condice con lo que efectivamente ocurrió en el proceso. Es que, como ya dijimos, lo que la accionada concretamente alegó como defensa es que la pretensión de colación no podía prosperar debido a que con posterioridad a su inicio las partes arribaron a un acuerdo particionario. Así las cosas, por más que se verifiquen actos particionarios anteriores y posteriores al inicio de la colación, el decisorio debe recaer sobre las pretensiones deducidas en juicio tal como fueron formuladas (arts. 34, inc. 4º, 163, inc. 6º, 354, inc. 2º, y cc. del Cód. Proc. Civ. y Com.). Ubicados en este contexto tan singular, de una atenta lectura de la expresión de

agravios resulta que la apelante no advierte esa particularidad que contiene la sentencia —y que su propia parte contribuyó a generar— sino que reedita en gran medida los argumentos que había expuesto al oponer esta defensa en la contestación de demanda. Sin embargo, también añade algunos argumentos referidos a la buena fe y a la prohibición de volver contra los propios actos, los cuales —conforme vimos— son los principios generales que impiden al heredero no donatario que conocía la donación iniciar la acción de colación posterior a la partición (supuesto no planteado en autos), pero también —y precisamente por ser principios generales, aplicables a una multiplicidad de situaciones— dan sustento a la imposibilidad de avanzar en una acción de colación ya iniciada si la misma fue objeto de negociación en un acuerdo particionario posterior o si tácitamente se renunció a la colación (supuesto que sí se planteó en autos, a entender de la demandada). Por tanto, teniendo en cuenta la confusa situación que se ha generado, y pese a que la recurrente no resultó ajena a la misma, entiendo que la expresión de agravios, valorada con gran amplitud de criterio, satisface el umbral mínimo con el que debe evaluarse el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el art. 260 del Cód. Proc. Civ. y Com., lo que impone entender en la cuestión. De lo antes dicho surge que lo que la apelante plantea es que el acuerdo particionario posterior al inicio de la demanda de colación implicó poner fin a la división de todos los bienes. En relación a este tema, con gran claridad se ha señalado que '...si bien lo más usual es que los herederos perjudicados en la igualdad, recurran a una acción judicial de colación, nada obsta a que dentro del propio proceso sucesorio estos, mediante una partición mixta o privada, acuerden que existen valores colacionables por lo que están habilitados a tenerlos en cuenta en la propia partición. Por ejemplo, podrían incluirse en un acuerdo particionario dentro del sucesorio, debiendo el juez atender a los valores colacionables denunciados unánimemente por los herederos. Claro está que si no están de acuerdo —aunque sea en algún aspecto— deberá recurrirse a la justicia. Lo mismo para el caso de la partición judicial. Si los herederos declaran por unanimidad valores colacionables y no existen conflictos en torno a ellos, el perito partidario debe tenerlos en cuenta sin ninguna necesidad de obligar a los herederos a recurrir a una acción judicial' (Iglesias, Mariana, en Iglesias —Krasnow, 'Derecho de las familias y las sucesiones', Ed. La Ley, p. 1004, apart. 13.1.7: 'Partición y colación acordada sin acción judicial en el marco de una partición mixta, privada o judicial'). Es casi innecesario aclarar que si bien la autora citada se refiere a la posibilidad de resolver la cuestión de la colación en el acuerdo particionario para así obviar el inicio de un proceso de colación, la partición también puede ser una excelente oportunidad para poner fin a una acción de colación ya iniciada, en cuyo caso hará las veces de una transacción (art. 308 del Cód. Proc. Civ. y Com.; arts. 1641 y ss. del Cód. Civ. y Com.). Es más, si existe una acción de colación ya iniciada, y los coherederos se proponen avanzar en la partición, es a todas luces conveniente que negocien en el mismo acto el conflicto derivado de la colación, ya que de lo contrario la partición a la que arriban podrá ser objeto de futuros planteos de nulidad o de reajuste (en la medida, claro está, en que la colación prospere). Sin embargo, también puede ocurrir que los coherederos no incluyan la cuestión atinente a la colación en el acuerdo particionario y dejen que la misma siga su curso; ello puede suceder, por ejemplo, si tienen visiones muy distintas sobre el eventual éxito o fracaso de la acción de donación, o si necesitan avanzar en la partición de los bienes que componen el acervo, o si el valor a colacionar que está en discusión es muy menor en comparación con los bienes objeto de la partición por lo que su eventual progreso no alterará sustancialmente la partición acordada, entre otras situaciones posibles. De modo que no toda partición posterior a una colación ya iniciada puede interpretarse sin más como abarcativa del planteo de colación. Para evaluar si ello ocurrió es necesario interpretar el convenio de partición, y en especial observar si en el mismo los coherederos han hecho referencia expresa a los 'valores colacionables', tal como lo explica Iglesias en los pasajes de la obra citada. De modo que el meollo a resolver en autos pasa por determinar si los actos particionarios realizados en el sucesorio del padre de las partes, Sr. O. J. M., fueron posteriores al inicio de esta acción de colación, y si los mismos tuvieron la virtualidad de poner fin a la misma, tal como lo sostiene la demandada en la contestación de demanda y lo reedita al expresar agravios. A esos fines es útil reseñar algunos de los hechos y actos jurídicos más relevantes que se han ido sucediendo, en orden cronológico. Así tenemos que: el día 16/10/2015 se dictó en el sucesorio una resolución —obrante a fs. 132— por la cual se declaraba válido en cuanto a sus formas el testamento original otorgado por el causante, poniéndose en posesión de la herencia a la legataria, es decir a su cónyuge supérstite Sra. C. R. I., y como únicos y universales herederos a quienes por ley serán llamados a recibir la herencia. Es dable aclarar que ese testamento obra a fs. 114/116, y de allí surge que el causante instituye como únicos y universales herederos a quienes por ley serán llamados a recibir la herencia, y lega su porción disponible a su esposa ya mencionada, y si esta no quisiera o no pudiera aceptarla, instituye en su lugar a su hija M. C. M. El día 30/03/2016 se dictó la declaratoria de herederos —fs. 336 del sucesorio—, declarándose que por el fallecimiento de O. J. M. le suceden en carácter de herederas sus hijas C. L. M. y P. (nacida 27/03/1958), M. C. M. e I. (nacida el 28/05/1975) y su esposa C. R. I. (con quien contrajo matrimonio el día 17/07/1990). El día 09/02/2017 se celebró una audiencia en el marco del sucesorio, obrante a fs. 577 del mismo, en la cual estuvieron presentes las coherederas M. C. y C. L. M. junto con sus respectivos letrados. Allí las herederas presentes manifestaron que los bienes inmuebles del acervo hereditario

consistían en tres bienes propios y dos bienes gananciales ubicados en el Partido de Azul, que habían acordado que a C. L. se le adjudicaría una fracción de 168 hectáreas, y que el resto de los inmuebles quedaría para M. C. M. y C. R. I. de M. Es importante observar que en dicha audiencia no se asignaron valores a los distintos bienes adjudicados. También hicieron constar que la administradora practicaría un minucioso y único informe sobre los animales existentes en ese momento y las ventas realizadas desde el fallecimiento del causante, con sus correspondientes informes de ingresos y egresos. El día 15/05/2017 las coherederas M. C. M. y C. R. I. de M. (es decir, madre e hija) presentaron un escrito que fue conformado por la restante coheredera en el 'otrosí digo'. Este acuerdo es, claramente, un complemento de lo convenido en la audiencia, en especial por el tema que había quedado pendiente, es decir, el de los animales. Allí se acordó que el stock de animales (vacunos) existentes a la fecha era de 365 semovientes, de los cuales se adjudicaban 73 a cada una de las hijas y 269 a la cónyuge superviviente (incluyendo los gananciales y la mayor cantidad que le correspondía por testamento). También se aclaró que los animales se distribuirían proporcionalmente a cada categoría conforme se informa en la planilla anexa que es parte del acuerdo, y que '...a esta cifra se deberán agregar los nacimientos desde la firma del presente escrito hasta la fecha de la efectiva liquidación de la hacienda'. También se acordó que una parte de esos animales serían reservados para atender deudas dejadas por el causante y los gastos causídicos generados por el sucesorio, que a los efectos de finalizar con la indivisión hereditaria los 50 animales restantes (es decir, deducidos los reservados) que se adjudicaron a C. L. M. serían vendidos por ella o ubicados en las parcelas de campo que se le asignó, se rindieron cuentas de las ventas efectuadas con anterioridad y de los retiros de dinero, entre otras cuestiones. El día 30/06/2017, mediante resolución obrante a fs. 759 del sucesorio, se aprobó el cuerpo general de bienes obrante a fs. 737/740 —que incluía bienes propios y gananciales— y se regularon honorarios a los dos letrados intervinientes hasta ese momento. Es dable observar que ese cuerpo general de bienes estaba conformado, además de por animales vacunos, por varias fracciones de campo —tres propias y dos gananciales—, de distintas superficies, y los valores consignados eran los correspondientes a las valuaciones fiscales, los que se observan muy poco representativos del valor real que dichos bienes podían tener. El día 28/12/2017 se celebraron varios actos jurídicos instrumentados en la escritura pública 330 extendida por la notaria Florencia Squirru, obrante a fs. 58/63 de este proceso de colación (ya que no fue agregada al sucesorio). Al acto comparecieron las tres herederas y terceras personas. Allí se acordó, en primer lugar, llevar adelante la partición de la comunidad hereditaria, y para ello, y en total consonancia con lo acordado en la audiencia celebrada en el sucesorio, se le adjudicaron a C. L. M. dos fracciones de campo que totalizan 168 hectáreas y fracción, y se convino —por las tres coherederas— que el resto de los bienes que integran la comunidad serán adjudicados oportunamente a las restantes dos herederas. Es dable observar que en este acto tampoco se consignó el valor que las coherederas asignaban a cada uno de los bienes. Seguidamente, en el mismo acto, la coheredera C. L. M. vendió la nuda propiedad y el usufructo de las dos fracciones de campo que con anterioridad se le habían adjudicado a distintas personas, lo que explica la concurrencia de terceros no herederos a ese mismo acto. El día 11/06/2018 la coheredera C. L. M. promovió este juicio de colación (fs. 11 vta.). Hasta aquí, resulta claro que este proceso fue iniciado con posterioridad a los acuerdos particionarios celebrados en el marco del sucesorio que reseñamos en los puntos anteriores. Pero, como ya dijimos, no es esta la circunstancia que la accionada alega como defensa al contestar demanda, ya que invoca los actos particionarios posteriores al inicio de la acción de colación, que son —naturalmente— los que mencionaremos a continuación. El día 10/07/2018 las coherederas M. C. M. y C. R. I. de M. (es decir, madre e hija) presentaron un escrito en el sucesorio que es el que la accionada invoca en sustento de su defensa. Abro un paréntesis para aclarar que la accionada menciona que este escrito está agregado a fs. 896/897 del sucesorio y es de fecha 13/08/2018 (véase fs. 72 vta./73 de este proceso), pero compulsado el mismo por la MEV —ya que no está agregado en soporte papel al expediente— surge que es de fecha 10/07/2018; sin embargo, esa diferencia en las fechas no es trascendente a los fines de su planteo, porque ambas fechas son posteriores al inicio de la colación. Dada la trascendencia que la demandada asigna a este escrito, me permitiré transcribir sus párrafos más salientes: 'Que venimos por el presente a manifestar a V.S. que conforme surge en las presentes actuaciones en la audiencia celebrada el 09/02/2017 las partes acordaron la adjudicación de inmuebles y a la Sra. C. L. M. se le adjudicó y esta aceptó una fracción de 168 ha —cuyos datos catastrales fueron informados oportunamente en el escrito presentado con fecha 13 de febrero del corriente año— y el resto de los inmuebles quedarán para la Sra. M. C. M. y C. R. I. de M. Asimismo conforme lo acordado en el acuerdo arribado por las partes en el escrito presentado el 15/05/2017, apart. II, las partes han acordado que el stock de animales existentes en la citada fecha es de 365 semovientes, de los cuales les corresponde y se les adjudicó a cada una de las hijas la cantidad de 73 animales y a la Sra. C. R. I. de M. le corresponden el 50% indiviso o sea 182,50 animales por ser de carácter ganancial y 36,50 animales por testamento que hacen un total de 219 animales. II. Que conforme lo manifestado precedentemente a la Sra. C. L. M. Y P. ya se le adjudicaron los bienes que le corresponden que integran el acervo hereditario, pero aún falta realizar la partición y adjudicación a las restantes herederas. Es por ello que de común acuerdo las partes han convenido en dividir el condominio existente con relación a las

fracciones de campo y la hacienda que integran el acervo hereditario —teniendo en cuenta el testamento otorgado por el causante por escritura pública 54, pasada con fecha 28/04/1995 por ante el registro de la escribana N. Antonia Ferrarelo, notaria titular del Registro 7 del Partido de Azul. Inscripto el 08/05/1995 en el Registro de Testamento el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, a favor de su cónyuge, de la siguiente manera: «...Que conforme lo manifestado precedentemente en el acuerdo arribado por las partes en el escrito presentado el 15/05/2017, apart. II, las partes han acordado que el stock de animales existentes en la citada fecha es de 365 semovientes (50% indiviso: 182,50 animales) y se adjudicaron los animales existentes según lo manifestado en Antecedentes, 2º párr.» III. Consecuentemente, (...) se proceda a homologar el presente acuerdo de partición y adjudicación'. Por su parte, la restante coheredera, en un 'otrosí digo', con patrocinio letrado, manifestó: 'Que vengo por el presente a prestar conformidad con partición y adjudicación formulada en el presente escrito como así también con el pedido de homologación del presente acuerdo de partición y adjudicación'. Este convenio de partición y adjudicación fue aprobado a fs. 930 del sucesorio. El día 23/04/2019 se notificó la demanda en este proceso de colación (fs. 52/53). Esta reseña de actos jurídicos y procesales que se fueron sucediendo en el marco de los dos procesos vinculados (el sucesorio y la presente acción de colación) y también en sede no judicial (partición y venta efectuada por escritura pública 330 del 28/12/2017), deja a las claras que todos los actos de naturaleza particionaria en los que la actora fue parte en sentido estricto, y por tanto sus efectos la alcanzaron de modo directo, fueron anteriores al inicio de la presente acción de colación. Como dije antes —y lo repito aun a riesgo de ser reiterativo, dada la trascendencia de la cuestión— en el plano de las hipótesis la demandada podría haber invocado esa circunstancia temporal para sostener la imposibilidad de iniciar una acción de colación posterior a la partición (a menos que la heredera no donataria no tuviera conocimiento de la liberalidad al momento de acordar la partición). Sin embargo, no fue esa la defensa articulada, ya que lo que la demandada sostuvo es que hubo un acuerdo particionario posterior al inicio de la colación en el que la actora no efectuó reserva alguna. Como ya lo anticipamos, ese acuerdo particionario que la accionada invoca es el de fecha 10/07/2018, obrante a fs. 896/897 de la sucesión (aunque el escrito no está agregado en soporte papel al expediente, pero sí se lo puede ver en la MEV, donde se le asignó tal foliatura). Sin embargo, por las distintas razones que iré enunciando, entiendo que no puede interpretarse que ese acuerdo particionario constituya también un acto jurídico de naturaleza transaccional o una renuncia en relación a la acción de colación (arts. 308 del Cód. Proc. Civ. y Com. y 944, 1641 y ccds. del Cód. Civ. y Com. —que resultan aplicables al caso por la fecha en que dicho acto tuvo lugar, conf. art. 7º del mismo Código—). En primer lugar, es imposible hacer un análisis económico de la totalidad de la situación, ya que, como lo he ido mencionando, en la mayoría de los actos jurídicos y procesales no se asignaron valores a los distintos bienes, y cuando se lo hizo —para la confección del cuerpo general de bienes— fueron valuaciones fiscales no representativas del valor real. Por lo demás, la parte demandada tampoco ha invocado argumentos de esta índole, es decir, no ha alegado que los valores de los bienes adjudicados a la actora permiten interpretar que fue compensada por la donación. En segundo lugar, la misma redacción del escrito de fs. 896/897 deja en claro que el mismo fue presentado por la accionada y su madre, quienes siempre actuaron con un mismo patrocinio letrado, y tenía por finalidad realizar la partición entre ellas, que es la única que había quedado pendiente, ya que a la restante coheredera ya se le habían adjudicado los bienes integrantes del acervo hereditario que le correspondían. De modo que la actora no era parte en esa nueva partición, sus efectos no la alcanzaban de modo directo. Desde luego que no paso por alto que lo que suma complejidad al tema es que la actora, en el 'otrosí digo' del mismo escrito, actuando con su propio letrado patrocinante, prestó su conformidad con esa partición. A primera vista podríamos decir que esa conformidad nada agregó, que era totalmente innecesaria, ya que se trataba de una segunda partición que resultaba ajena a quien la prestó. Sin embargo, tal como se dijo en un precedente muy interesante de la Excma. SCBA, en ocasiones existen manifestaciones de voluntad que son sobreabundantes, excusables, soslayables, neutras, pero sin perjuicio de todo ello 'están en el mundo', algún sentido han tenido, y pueden resultar reveladores de la verdadera voluntad de las partes (C. 116.714, 'Ocampo', del 06/04/2016, voto del Dr. De Lázzari, citado por esta sala, causa 63.948, 'Larroca', primer voto de la estimada colega Dra. Yamila Carrasco). Pero, sin desconocer esta valiosa pauta hermenéutica, entiendo que no puede asignarse tal trascendencia a lo manifestado por la coheredera C. L. M. en ese simple 'otrosí digo', y que el mismo tuvo por único objeto dejar aclarado al juez, para despejar toda duda, que los bienes que se distribuirían madre e hija en la nueva partición eran ajenos a los que le habían sido adjudicados a la restante coheredera. Adviértase, en tal sentido, que no fue ese el primer escrito del sucesorio en el cual se recurrió a la modalidad de la conformidad mediante un 'otrosí digo', ya que por ejemplo en el escrito presentado el 15/05/2017 relativo a los animales también se recurrió a tal modalidad, la cual resulta muy útil para el desarrollo del proceso pues se evitan sustanciaciones, máxime cuando el mismo adquiere cierta complejidad, como ocurrió en el sucesorio en cuestión. En tercer lugar, entiendo que lo más gravitante es que en ese escrito no se hace ninguna referencia a la donación, ni se indican cuáles son los 'valores colacionables', ni se menciona el juicio de colación ya iniciado y, desde luego, no se alude de ningún modo a una transacción, en cuyo caso la misma estructura del escrito

hubiera tenido que ser distinta, ya que la actora habría sido parte en esa transacción y por tanto no se explicaría su mera conformidad en un 'otrosí digo'. A todo ello se suma, naturalmente, que la transacción es de interpretación restrictiva, pauta que hoy está expresamente receptada en el art. 1642 del Cód. Civ. y Com., en virtud de la cual no deben presumirse las renunciaciones, los desistimientos o la pérdida de los derechos que forman su sustancia [Frustagli — Arias, en Lorenzetti (dir.), 'Código Civil y Comercial de la Nación comentado', Ed. Rubinzal-Culzoni, t. VIII, p. 89]. Y a una conclusión similar arribaríamos si entendiéramos que ese acuerdo posterior implicó una renuncia —ya que la demandada no calificó su defensa ni como transacción ni como renuncia— ya que la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva (art. 948 del Cód. Civ. y Com.). En cuarto lugar, es llamativo que la accionada, tanto al contestar demanda como al expresar agravios, destaque que la actora tenía conocimiento de la donación al momento de haber conformado el escrito que estamos analizando —lo cual claramente es así porque con anterioridad había iniciado la acción de colación— y nada diga acerca de si la actora tenía o no conocimiento de la donación al momento de celebrar los actos particionarios en los que ella fue parte. Esto último lleva a inferir que no era así, porque de lo contrario era un argumento defensivo de mucho peso que la accionada no podría haber desaprovechado. Si bien todo lo hasta aquí dicho conduciría a rechazar el agravio, no podemos dejar de admitir que la cuestión es 'dudosa' (conf. terminología del art. 69 del Cód. Proc. Civ. y Com.), en especial por la complejidad que añade al caso la circunstancia de que la parte actora haya prestado su conformidad en el acuerdo particionario antes analizado, en el cual no revestía la condición de parte en sentido estricto, pero se hacía mención a los acuerdos anteriores en los que sí revistió tal carácter. Frente a tal circunstancia, entiendo que también cabe acudir a otras valiosas pautas hermenéuticas, como son las actualmente consagradas en el Título Preliminar del nuevo Código Civil y Comercial (arts. 1º, 2º y ccds.). No soslayo que, como bien se dijo en la sentencia apelada, al presente caso le es aplicable el Código Civil derogado, en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de dicho Código y del art. 7º del nuevo ordenamiento, y atendiendo a la fecha del fallecimiento del causante. Sin embargo, ello no es obstáculo para la aplicación de dichas pautas, tal como se explicó en el precedente del Cívero Tribunal provincial antes citado (C. 116.714, 'Ocampo', del 06/04/2016, voto del Dr. De Lázari), cuyos párrafos más pertinentes merecen ser transcritos en honor a su claridad: 'La virtualidad del nuevo Código Civil y Comercial en relación a los conflictos existentes al tiempo de su dictado aparece como un terreno en el que hemos de avanzar cautelosamente porque, aunque muchas de las normas parezcan ser reproducción de la obra de Vélez, todas ellas (todo el Código, en definitiva) fluyen de un hontanar diferente y deben ser analizadas, comprendidas y aplicadas desde la perspectiva que traduce la influencia decisiva de los arts. 1º y 2º nuevos. Intento resumir estas ideas: mucho se discute sobre el derecho transitorio, el sentido del art. 7º del Cód. Civ. y Com., la doctrina francesa de Roubier y su reinterpretación por Borda, el significado y alcances posibles de la expresión «consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes», etc. Aclarar todo esto es, sin duda, de medular importancia para el tráfico diario y para la seguridad y fluidez de las transacciones jurídicas: se trata, ni más ni menos, que de reconocer las normas que han de regular —o no— hechos y conflictos que, ocurridos bajo la vigencia de otra ley, perviven o producen efectos durante el imperio de esta nueva, situación que genera dudas, controversias e incertezas. Tales incertidumbres, empero, no se trasladan —a mi entender— a la regla que emerge del art. 2º de la reciente codificación. Allí se indica cómo se ha de interpretar la ley (y las normas, en sentido amplio) teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Ese mandato, más allá de otras posibilidades —posibles y atendibles, aunque excepcionales— tiene como naturales destinatarios a los jueces; a los jueces concretos y actuales, a los jueces a quienes toca resolver bajo el nuevo Código y que tienen la misión de definir la ruta que ha sido señalada (pero no definitivamente trazada) por el legislador. En otros términos: a los jueces, especiales receptores del cap. 1 del Título Preliminar del nuevo Código, no solo nos toca reconocer ciertas fuentes jurígenas, por el art. 1º, o cumplir inexcusablemente ciertos deberes, conforme el art. 3º, sino también interpretar el derecho y las leyes —cualesquiera sean: las que se consagran ahora o las del venerable legado de Vélez— a la luz de las pautas actuales: criterios gramaticales, teleológicos, analógicos, integrativos y sistemáticos han de convivir y enlazarse dialécticamente con el reconocimiento de los valores jurídicos y de los principios que (sin perjuicio de su alto grado de abstracción) los actualizan y concretan. En otras palabras, ese Título Preliminar es de aplicación inmediata al cumplir el rol de indicar la manera en que el juzgador debe llevar a cabo la tarea interpretativa. El nuevo ordenamiento ha tenido la virtud de consolidar conceptos que desde hace tiempo se venían imponiendo. La incansable labor de la doctrina y la jurisprudencia habían superado la concepción del juez como mero administrador de normas de derecho preestablecidas, de algún modo desentendidas de las realidades cotidianas de los justiciables y de las exigencias de la justicia. Antes bien, no era novedad la libertad de criterio para jerarquizar las normas según los valores y principios que el propio ordenamiento —comenzando por el constitucional y el transnacional— privilegian. Hace rato que mutó el rol de ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, con mentalidad reglamentaria y ritualista, por el de incansable buceador del sentido integrado

del derecho. De allí que finalmente quedaran sin justificación aquellas decisiones judiciales que importaran renuncia consciente a la verdad, o que incurrieran en exceso ritual manifiesto, o que se basen en la mera voluntad de quien las dicta o que, por caso, se alojen en cualquiera de las numerosas causales de arbitrariedad larga y pacientemente elaboradas por la Corte Suprema, englobadas en la clásica fórmula de no constituir derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa. Pero con ser ello así, la instalación de estos conceptos en el centro del ordenamiento otorga un valor agregado de extraordinaria importancia'. Ubicados en tal perspectiva, no debemos olvidar que el fundamento de la acción de colación es mantener la igualdad entre los herederos [SCBA, C. 115.276, S 27/11/2013, juez Genoud (SD), 'Bentivegna', cit. por Iglesias, Mariana, en Iglesias — Krasnow, 'Derecho...', ob. cit., p. 999]. Ello, de por sí, ya importa evaluar la procedencia de la acción con un criterio amplio —en la medida, claro está, en que el heredero no donatario no haya actuado de mala fe, ni obrado en manifiesta contradicción con sus propios actos anteriores—, ya que la igualdad es un principio básico de nuestra organización republicana, plasmado en el medular art. 16 de la CN. A ello se suma que, en el caso de autos, todo permite inferir que esa igualdad pretendió ser alterada por la condición de hija extramatrimonial y no reconocida de la parte actora, quien —tal como lo señala su contraparte en los agravios— debió iniciar un juicio de filiación en el año 1994. Tal inferencia se robustece si tenemos en cuenta que el causante también otorgó testamento, por el cual legó su porción disponible a su esposa, y previó que si esta no quisiera o no pudiera aceptarla, tal beneficio se trasladaría a su hija M. C. M. Como es sabido, el derecho a la igualdad fue forjando distintas modificaciones al Código Civil derogado, el cual, acorde a las ideas de su época, establecía distintas 'categorías' de hijos. Si bien las primeras reformas fueron anteriores, un hito muy importante en esta materia estuvo dado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del año 1969, cuyo art. 17, punto 5°, establece que 'La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo'. En el año 1984, la ley 23.054 ratificó su contenido y, en consecuencia, pasó a formar parte de nuestro derecho interno, adquiriendo jerarquía constitucional con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Con su vigencia, nuestro país asumió el compromiso de adaptar a sus principios el sistema vigente. Esta misión se concretó con la modificación que a través de la ley 23.264 (año 1985) se introdujo en el régimen de filiación contenido en el Código Civil, y así se terminó con un sistema de discriminación, basado en el nacimiento dentro o fuera de un matrimonio, trasladando el centro de interés a favor del hijo (Krasnow, Adriana, en Iglesias — Krasnow, ob. cit., p. 452). Entiendo que estas consideraciones adicionales vienen a reafirmar la solución que propongo al acuerdo, en favor de la procedencia de la acción de colación, ya que la misma es una de las herramientas con las que cuenta la parte actora para intentar paliar —en pequeña medida— la desigualdad de la que ha sido víctima por su condición familiar. Por todo lo expuesto, concluyo que el agravio no es de recibo. c) Pasando al siguiente agravio, también se desconforma la recurrente respecto a lo dicho en la sentencia en crisis en torno a la carga de la prueba del origen de los fondos con los que se adquirió la fracción de campo objeto de este proceso. Afirma, en sustento de su crítica, que quien afirma la existencia de un hecho controvertido debe cargar con la prueba, y que por lo tanto era la actora quien debía acreditar que esos fondos habían sido aportados por el progenitor común de las partes. Entiendo que el agravio no es de recibo. Es muy frecuente que a la acción de colación —como es la que aquí se dedujo— se le acumule la acción de simulación. Ello ocurre cuando el causante efectúa una liberalidad a favor de uno de sus herederos forzosos bajo la apariencia de un acto oneroso. En esos casos, el objeto principal del litigio es la obligación de colacionar, ya que la de simulación es el medio a que debe acudir el heredero forzoso para acreditar que el causante efectuó una liberalidad; así, la finalidad de la acción principal queda subordinada al éxito de esta última, donde debe quedar demostrada la liberalidad que ha sido encubierta por el acto fingido (SCBA, causa Ac. 76.373, 'Urbonas', 30/08/2000; esta sala, causas 56.359, 'Del Zotto', del 18/09/2012, primer voto de nuestra estimada colega Dra. Lucrecia Comparato y 62.783, 'Brun', del 21/06/2018, primer voto de mi autoría; CCiv. y Com. Junín, causa 43.855, 'Mascheroni', del 18/02/2010). En el caso de autos, si bien en el escrito de demanda no se aludió expresamente a la acción de simulación, sí se lo hizo en forma implícita, al poner de resalto que la accionada solo tenía 7 años al momento de efectuar la supuesta compra del campo, y que seguramente el Sr. M. o la madre de la demandada, o ambos, compraron el bien en nombre de su hija, por lo que no eran fondos propios sino de sus progenitores, todo ello con el propósito de dejarla fuera de la herencia (fs. 10 vta.). De modo que, haciendo uso del deber de calificar las pretensiones deducidas en juicio según correspondiere por ley (art. 163, inc. 6°, del Cód. Proc. Civ. y Com.), bien podemos afirmar que en autos, a la pretensión principal de colación, se añadió la pretensión accesoria de simulación. Este encuadre legal es dirimente porque en el marco de las acciones de simulación las cargas de alegación y prueba se trastocan notablemente, tal como lo señaló la Excma. SCBA en un pronunciamiento que con todo acierto se cita en la sentencia en crisis, ya que recayó en el marco de un proceso de colación (C. 117.312, 'Camuyrano, Mario y otra c. Camuyrano, Patricia y otros. Acción de colación', del 19/10/2016). Allí dijo el Címero Tribunal provincial que '...si bien es cierto que en principio a quien aduce ciertos hechos —en este caso, la existencia de donaciones de dinero para adquirir los bienes

señalados— le corresponde probar de forma asertiva, plena y convincente la existencia de los mismos (art. 375, Cód. Proc. Civ. y Com.; arg. análog. Ac. 46.940, sent. del 29/03/1994; entre otros), no lo es menos que en esta clase de procesos también deviene exigible a quien se encuentra en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, su colaboración (análogamente Ac. 82.684, sent. del 31/03/2004; L. 98.584, sent. del 25/11/2009; C. 101.224, sent. del 26/08/2009; C. 102.034, sent. del 16/09/2009; C. 111.814, sent. del 27/06/2012; C. 116.663, sent. del 04/09/2013; L. 116.857, sent. del 27/08/2014; entre otras). En efecto, a los demandados en estos procesos no les puede ser suficiente con negar la existencia de los hechos fundantes (sea la donación de dinero o su contracara, la alegada ausencia de capacidad económica al tiempo de las trascendentes adquisiciones de inmuebles), sino que se les hace necesario colaborar con la justicia en el esclarecimiento de la verdad, debiendo dar cuenta del origen de los fondos oportunamente empleados en los actos jurídicos cuestionados [conf. art. 34, inc. 5º, apart. d), Cód. Proc. Civ. y Com.]. Pues es de toda razonabilidad pensar que es mucho más fácil para quien participó en aquellos actos lejanos y de considerable magnitud explicar su veracidad y el origen de los fondos utilizados, evitando que solo recaiga sobre la parte actora la tarea de producir lo que la doctrina ha llamado «prueba diabólica» (conf. Peyrano, Jorge, «Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas», LA LEY 1996-B, 1027), en tanto dicha exclusiva exigencia podría importar tanto como vedarle toda posibilidad de controversia al respecto (en sentido análogo, Ac. 74.854, sent. del 08/11/2006), cuando los extremos son de muy difícil comprobación para el accionante (C. 117.760, sent. del 01/04/2015) y a la vez, algo sencillo para su contraparte, por resultarle un acto propio, íntimo y de recordable trascendencia. Extremos que justifican que el análisis de las medidas producidas se flexibilice, debiendo entenderse que no existen en tal tarea reglas absolutas ni preceptos rígidos, teniendo presente que si bien los principios clásicos atribuyen a quien alega un hecho o el incumplimiento de una obligación el deber de acreditar los extremos fundantes de su pretensión, lo cierto es que en tales supuestos debe otorgarse mayor relevancia a la prueba presuncional, por lo que en este tipo de procesos deviene esperable la intervención de los demandados en la acreditación del origen del dinero (que se denuncia como donado) para adquirir los inmuebles en cuestión, como una carga de colaboración en la producción de dicha prueba, exigible por aplicación del principio favor probationes, y de cuya inobservancia el juez podría extraer prueba indiciaria en contra, a partir de tal comportamiento procesal [conf. arts. 34, inc. 5º, apart. d), 163, inc. 5º, párr. 3º, 354, inc. 1º, y concs., Cód. Proc. Civ. y Com.] (del voto del Dr. Pettigiani). Aplicando estos principios al caso de autos, se observa que la accionada no cumplió en modo alguno con la carga de colaboración que se esperaba de su parte respecto a la prueba, pero su incumplimiento fue aun anterior y más gravitante, ya que ni siquiera cumplió con la carga de alegación que también pesa sobre el demandado (art. 354, inc. 2º, del Cód. Proc. Civ. y Com.). En efecto, obsérvese que en la contestación de demanda la accionada manifiesta que '...la mencionada escritura no expresa el origen del dinero con el cual se adquirió la fracción de campo y de ello no puede deducirse que ese dinero fuese del padre porque también pudo haber sido de la madre, de un abuelo, o de un tercero. No hay certeza alguna, ni presunción razonable de que necesariamente el dinero empleado hubiese sido del padre'. De modo que la accionada ni siquiera explicó qué origen distinto tenía ese dinero, pese a que se encontraba en inmejorables condiciones para hacerlo, ya que, aunque lejano en el tiempo y realizado cuando ella era una niña, fue un acto jurídico de 'recordable trascendencia'. Como contrapartida, y como también se menciona con acierto en la sentencia apelada, en atención a las particularidades familiares la actora se encontraba en inferioridad de condiciones para alegar y probar tal extremo fáctico, ya que tuvo que iniciar una acción de filiación contra el Sr. O. J. M. d) Por último, la accionada apelante afirma que en la sentencia en crisis nada se dijo respecto al testamento otorgado por el causante a favor de su cónyuge, lo cual —señala— resultaría gravitante, porque en el hipotético caso de hacerse lugar a la demanda no correspondería colacionar el 50% del valor del bien a favor de la demandante, sino que se debería respetar tal testamento, teniendo en cuenta, además, que el bien a colacionar sería de carácter propio. Como punto de partida, asiste razón a la apelante al señalar que este aspecto fue omitido, ya que si bien en la contestación de demanda su parte aludió a la existencia de ese testamento (fs. 72 vta.), en la sentencia apelada no se hace ninguna referencia al mismo. En consecuencia, esa cuestión omitida debería ser considerada por esta Alzada pues así se solicita en la expresión de agravios (art. 273 del Cód. Proc. Civ. y Com.). Ahora bien, no obstante que es cierto, como acabamos de ver, que en la sentencia apelada no se abordó en forma expresa la cuestión atinente a la existencia de ese testamento, el decisorio tampoco contiene ningún pasaje que permita apreciar que esa omisión trae aparejadas consecuencias prácticas desfavorables a la apelante. En efecto, puede apreciarse que en un párrafo contenido dentro de los considerandos la anterior magistrada señaló que la colación '[t]iene por fin asegurar, a la par de la inmunidad de la porción legítima, la igualdad entre quien resulta beneficiado y sus coherederos forzosos, a fin de que no se rompa el equilibrio que debe imperar entre todos. Si bien, el Código Civil no definía esta institución, se puede deducir el concepto de los arts. 3476 y 3477, párr. 1º. De la conexión entre ambas normas surge que la colación implica computar el valor de la donación efectuada al heredero forzoso en la masa, e imputar dicho valor en la porción hereditaria del donatario, puesto que la donación tiene el carácter de anticipo de su porción (Pérez Lasala, José Luis, Curso

de derecho sucesorio, Ed. LexisNexis, 2ª ed. ampl. y actual., p. 319)'. También tuvimos oportunidad de referirnos a esta cuestión en la causa 62.783, 'Brun', del 21/06/2018. Allí dijimos que conforme explican Pérez Lasala y Medina (ob. cit., ps. 237/241), es frecuente distinguir dos formas de colacionar, que dan lugar a sistemas diferentes: el sistema de colación real, que es el que exige el aporte de los bienes donados in natura, y el sistema de colación de valores, que solo exige el aporte del valor de los bienes donados. Sin embargo, siguen diciendo estos autores que, con el fin de pretender mayor precisión, es conveniente distinguir tres tipos o sistemas fundamentales de colación: sistema de colación en especie o in natura, sistema de colación de carácter crediticio y sistema de colación por imputación, también llamada 'colación de valor'. Nuestro Código Civil había adoptado este último sistema (art. 3477). El mismo implica que la colación es efectuada trayendo a la masa hereditaria los valores de las cosas donadas, no las cosas en sí. Se imputa en la cuenta del colacionante el equivalente del valor de lo donado, tomando de menos el equivalente en bienes hereditarios. En esa misma línea, con claridad se ha dicho que 'La colación se efectúa en oportunidad de realizarse la partición, mediante dos pasos: computación del valor de la donación en la masa hereditaria, e imputación de ese valor a la hijuela del coheredero donatario' (CNCiv., sala C, 02/03/1977, 'Vieyra de Durañona, Susana c. Vieyra, Jaime', ED, 78-327, cit. por Lo Prete, 'Acciones...', ob. cit., p. 153). Así las cosas, si bien en la parte resolutive de la sentencia se condenó '...a M. C. M. a ingresar en la sucesión de O. J. M., el valor del bien identificado catastralmente como circunscripción..., sección rural, parcela..., matrícula... del Partido de Azul, computándose tal valor al momento del fallecimiento de O. J. M. (arts. 3476, 3477, 3604 y ss., Cód. Civil; arts. 1º, 2º, 3º, 7º, y ss., Cód. Civ. y Com.)', una lectura integral del decisorio deja en claro que tal condena es dictada con los alcances antes aclarados. Ello conducirá a que, en definitiva, una vez que el presente decisorio adquiera firmeza, se deberá anular o reajustar la partición arribada en el sucesorio, con intervención de las tres coherederas, imputando el valor del bien donado en la hijuela de la demandada. Así lo voto. Las Dras. Comparato y Carrasco adhirieron por los mismos fundamentos al voto precedente. 2ª cuestión. — El Dr. Louge Emiliozzi dijo: Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo confirmar —parcialmente por otros fundamentos— la sentencia del 27/12/2019. Con costas a la apelante (arts. 68 y ccds. del Cód. Proc. Civ. y Com.), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. Así lo voto. Las Dras. Comparato y Carrasco adhirieron por los mismos fundamentos al voto precedente. Por lo expuesto, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del Cód. Proc. Civ. y Com., se resuelve: Confirmar —parcialmente por otros fundamentos— la sentencia del 27/12/2019. Con costas a la apelante (art. 68 y ccds. del Cód. Proc. Civ. y Com.), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. Notifíquese en forma electrónica [conf. SCBA, res. de Presidencia SP 10/2020; art. 3º, punto c), apart. 2º] y devuélvase. — Lucrecia I. Comparato. — Esteban Louge Emiliozzi. — Yamila Carrasco".

IV.4. Breve comentario

Se trata de un fallo impecable desde lo técnico y, además, muy interesante en cuanto a la problemática que las partes plantean.

V. Cesión de herencia y acreedores de la sucesión

V.1. Datos de localización del fallo

C2ªCiv. y Com. La Plata, sala I, 17/11/2020, "Bazán, Jorge Cristian y otros s/ sucesión ab intestato", Rubinzal Online RC J 7981/20.

V.2. Síntesis de la problemática abordada

El fallo aborda el impacto de la inscripción registral de un bien de la sucesión a favor del cesionario de derechos hereditarios, cuando el inmueble inscripto se encontraba vendido por el causante durante su vida, mediante boleto.

V.3. Extractos del fallo

"I. Antecedentes. 1.1. El juez a quo el 22/09/2020 rechazó la nulidad impetrada contra el auto del 01/08/2018 que ordena la inscripción del inmueble matrícula... (055), porque la nulidad peticionada excede los límites del sucesorio que ha finalizado con la inscripción del bien, de modo que los interesados deberán ocurrir por la vía pertinente, promoviendo las pretensiones procesales que estime apropiadas (2335 y ss., Cód. Civ. y Com.). Agregó que a esa fecha no se registraban gravámenes, restricciones, inhibiciones ni ninguna otra medida que afecte su disponibilidad. Rechazó también la anotación de litis peticionada, considerando que de la documentación acompañada no surgen elementos de juicio suficientes que acrediten los extremos fácticos invocados en sustento de la pretensión cautelar. 1.2. Contra esa decisión interpuso revocatoria con apelación en subsidio 27/09/2020, concedido el 29/09/2020. Se agravan los apelantes por considerar que su pretensión nulitativa no excede el ámbito del proceso sucesorio pues tiene como destino proteger sus derechos patrimoniales como adquirentes por boleto de compraventa, de buena fe y a título oneroso, del único bien del acervo

hereditario, que les fue transmitido por los causantes mucho tiempo antes de que se dictara en autos la orden de inscripción o de que el heredero cediera sus derechos hereditarios, y corresponde que tal pretensión tramite ante el juez de la sucesión por el fuero de atracción. Considera que corresponde discutir ante el juez del sucesorio que el inmueble ya no estaba en el acervo hereditario al momento de realizar la cesión, por lo cual la orden de inscripción es inválida. Sostiene que la cesión de derechos no tenía contenido, es una cesión de derechos inexistentes (prevista en los arts. 1628 y 1629, Cód. Civ. y Com.), por lo que corresponde dejar sin efecto la inscripción a favor del cesionario. Finalmente se agravan por considerar que con la prueba acompañada y ofrecida corresponde que el juez dicte una cautelar que proteja sus derechos de la posible transmisión. Solicita se anote la litis en el Registro de la Propiedad para anotar a los posibles subadquirentes. 1.3. Como antecedentes relevantes del presente caso, cabe destacar que el heredero legítimo realizó una cesión de los derechos hereditarios que pudieran corresponderle respecto de la sucesión de sus padres —causantes en el presente expediente— mediante escritura pública de fecha 06/07/2017 por la suma de pesos veinte mil, que fue incorporada en copia simple al expediente a fs. 199/200. El 01/08/2018 se ordenó la inscripción de la declaratoria de herederos dictada en autos a fs. 109, en forma conjunta con la cesión de acciones y derechos hereditarios obrante a fs. 169/174 y simultáneamente con la inscripción de la declaratoria de herederos ordenada a fs. 50 de los presentes, con relación al bien inmueble cuyo informe de dominio obra a fs. 182/184, título de propiedad a fs. 29/33, matrícula..., del Partido de La Plata (055). El 02/10/2018 se desglosó el título y se entregó a la Dra. Bof para inscribir el inmueble denunciado en autos. Los apelantes se presentan en fecha 17/09/2020 en carácter de acreedores de los causantes, acompañan boleto de compraventa, peticionan la nulidad del auto que ordenó la inscripción del inmueble a favor de la cesionaria de derechos y acciones hereditarios y solicitan se provea la prueba ofrecida y se ordene la inscripción a su favor. Acompañan el boleto de compraventa firmado en fecha 10/04/2011, señalan que abonaron el total del precio pactado y los trámites preescritorios —acompañan recibo de pago del agrimensor—, pero la posesión sería transmitida con la escritura. Agregan que la parte vendedora solicitó a fs. 47 de los presentes actuados (13/09/2011) la inscripción del inmueble denunciado y se ordenó la inscripción a fs. 54. La escritura, a cargo del escribano Héctor R. Arrieta —acompañan borrador—, que se haría en octubre de 2011, tuvo que ser pospuesto debido a que el Sr. Roberto de Jesús Bazán sufrió un ACV, y la nueva fecha de escrituración en diciembre de 2011 tampoco pudo realizarse por problemas de salud de Adelina que luego falleció. Luego el heredero, Martín Bazán, les exigió una suma adicional para entregarles la posesión y mientras negociaban, tramitó la sucesión de sus padres, cedió los derechos hereditarios onerosamente a otra persona y logró la inscripción, pese a que se encuentra denunciada a fs. 55 que se realizaría la compraventa a su favor por tracto abreviado. Señalan que la cesión de derechos hereditarios no transmitió el inmueble pues nadie cede un derecho mejor que el que tiene. II. Tratamiento de los agravios. II.1. El ámbito propio para que un tercero discuta la exclusión de un inmueble del acervo, es la sucesión (art. 760, Cód. Proc. Civ. y Com.). El quid de la cuestión es si el acreedor del derecho a escriturar puede en este estado procesal alegar y probar su derecho a la exclusión del bien, cuando ya fue inscripto. El juez implícitamente al señalar que ocurra por la vía que corresponda, entendió que su petición es extemporánea y debe iniciar su reclamo contra el heredero, por acción autónoma.

A pesar que es correcto que se denunció a fs. 55 que se realizaría la compraventa por tracto abreviado, no existe constancia en el expediente que ya se había celebrado el boleto de compraventa y quiénes serían los compradores, los apelantes no se habían presentado, por lo que el juez no podía saber, al momento de ordenar la inscripción, si el bien había salido del patrimonio. Por ende, no se aprecia algún vicio procesal que afecte a la orden de inscripción. II.2. La cesión de derechos tuvo por objeto los derechos y acciones hereditarias sobre una comunidad indivisa (art. 2302, Cód. Civ. y Com.), que hizo que el cesionario adquiera los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia (art. 2304, Cód. Civ. y Com.), y, al ser onerosa, hace al cedente garante de su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia (art. 2305, Cód. Civ. y Com.), por lo que no importa el contenido patrimonial de la misma, el cual podrá variar, producto de los pagos de gastos, costas, deudas, etc. que pesan sobre la masa indivisa hereditaria. De allí que este contrato posee un alea natural de la cual el cesionario no puede escapar (arts. 2302 y 2305, Cód. Civ. y Com.). II.3. Sin embargo, para resolver los innumerables problemas relativos a la transmisión sucesiva del mismo inmueble, el art. 2302, inc. c), Cód. Civ. y Com., señala que la cesión de derechos hereditarios produce efectos 'respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión'. Al respecto se ha sostenido que 'la cesión produce efectos desde que se le notifica la cesión de derechos hereditarios [art. 2302, inc. c), Cód. Civ. y Com.]'. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el art. 1620, Cód. Civ. y Com. —en general— que determina que 'la cesión de derechos tiene efectos respecto de terceros desde la notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables'. La solución es clara y conforme a la tradición jurídica sobre la figura del deudor cedido (Herrera — Caramelo — Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación comentado', SAIJ, t. IV). Es decir que los

apelantes fueran acreedores del derecho a escriturar —lo cual debería ser objeto de conocimiento dándose traslado al heredero y abriéndose a prueba—, no surgió efectos a su respecto pues no fueron notificados, y pueden aun pedir la exclusión del bien inmueble que se le adeudaría, sin perjuicio de la oponibilidad a terceros del derecho de propiedad inscripto (sin olvidar que la inscripción posee efectos declarativos, no se transfiere un derecho mejor que el que se posee). Por ende, corresponde revocar la resolución recurrida, y ordenar formar un incidente de exclusión del inmueble, en el cual se dará oportunidad a los acreedores que alegan que no fueron notificados, de probar su mejor derecho, el cual podrá tramitar en el mismo expediente o por separado según el juez considere más útil y económico. III. Como consecuencia de lo expuesto, y atento que el subadquirente de buena fe no puede ser alcanzado en caso de triunfar los apelantes en su reclamo, existe prima facie verosimilitud del derecho y peligro en la demora para la anotación de litis en el registro, que solo persigue que terceros de buena fe se anoticien que existe un reclamo sobre el inmueble, sin inmovilizarlo. En ese sentido la medida de anotación de la litis es procedente cuando la pretensión discutida en el proceso pudiera tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble (art. 229, Cód. Proc. Civ. y Com.). Por ello, se revoca la resolución apelada en cuanto considera que no puede tramitar en esta sucesión el reclamo de los apelantes, ordenándose formar un incidente de exclusión del inmueble del acervo (art. 760, Cód. Proc. Civ. y Com.), y se la revoca en cuanto rechaza la cautelar, ordenando la anotación de la litis en la matrícula... (055) del Registro de la Propiedad Inmueble (art. 229, Cód. Proc. Civ. y Com.), lo que se efectivizará en la instancia de origen. Costas por su orden por haber sido el agravio generado de oficio (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com.). Reg. Notifíquese en los términos del art. 1º de la Ac. SCBA 3991 del 21/10/2020 al apelado luego de trabada la medida (art. 198 del Cód. Proc. Civ. y Com.). Sosa Aubone, Ricardo Daniel — López Muro, Jaime Oscar".

V.4. Breve comentario

No compartimos los fundamentos del fallo. Comenzamos por destacar que el adquirente por boleto de un bien hereditario vendido en vida por el causante es un acreedor de la sucesión, motivo por el cual no corresponde que se le notifique la cesión de herencia. La oponibilidad surge de la incorporación del instrumento de cesión al expediente sucesorio [art. 2302, inc. b)].

Asimismo, si voluntariamente el cesionario no pretendía otorgar la escritura pública, el comprador debía iniciar un juicio de escrituración, trabando medidas cautelares en el sucesorio con el fin de que el bien no fuera vendido.

Compartimos el criterio del a quo respecto de que no es posible que un acreedor plantee la exclusión del bien del inventario, que es un acto exclusivo de los herederos. Sí —como explicamos— puede iniciar las acciones y trabar las cautelares en el sucesorio como acreedor.

VI. Objeto de la cesión de herencia

VI.1. Datos de localización del fallo

C2ºCiv. y Com. La Plata, sala I, 29/09/2020, "Salas, Elba Dora s/ sucesión ab intestato", Rubinzal Online 127725, RC J 7435/20.

VI.2. Síntesis de la problemática abordada

Se realiza una cesión de herencia sobre un bien determinado, lo que desnaturaliza este contrato, que solo comprende el todo o parte de la universalidad llamada herencia.

VI.3. Extractos del fallo

"Que la Sra. juez a quo el 18/05/2020, digitalmente, resolvió no hacer lugar a la inscripción de la cesión de herencia instrumentada en escritura al considerar que el acto instrumentado no es una cesión de herencia en los términos del art. 2302 del Cód. Civ. y Com.; por lo tanto resulta indisponible para las partes, como así también por lo previsto en el art. 2309 del mismo cuerpo legal. Interpuesto por la cesionaria recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha decisión, la primera es rechazada por extemporánea el 03/06/2020 (art. 238, Cód. Proc. Civ. y Com.). Se agravia la recurrente por cuanto desconoce la universalidad de los bienes integrantes del acervo hereditario de la causante de autos; que solo existe un heredero declarado, su cedente; que siendo la cesión de autos onerosa y debiendo en consecuencia guiarse por las reglas de una compraventa (art. 2309, Cód. Civ. y Com.) sus efectos de una u otra manera estarán condicionados a que el inmueble cedido le sea atribuido al cedente en la partición; y que mantener lo decidido implicaría seguir siendo cotitular registral de un inmueble, del que ya lo es en las 5/6avas partes, con el cedente —heredero de la titular causante de autos— por el 1/6 restante. II. Que no hay duda que puede inscribirse una declaratoria de herederos juntamente con la cesión de derechos hereditarios (arts. 1618 y 2302 y ss., Cód. Civ. y Com.). No obstante el motivo del rechazo por la Sra. juez a quo de la inscripción de la cesión es que el acuerdo instrumentado tiene un objeto diferente a la

herencia o a una parte alícuota de ella al tratarse de un bien determinado. III. Que cabe señalar entonces que la cesión de derechos hereditarios es el contrato por el cual un heredero, cedente, transmite a un coheredero o a un tercero, cesionario, la universalidad jurídica —herencia— o una cuota de ella, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen (Maffía, Jorge O., 'Tratado de las sucesiones', 2ª ed., Ed. AbeledoPerrot, 2010, t. I, p. 422, citando a Azpiri, Jorge O., 'Derecho sucesorio', Ed. Universidad de Belgrano — Hammurabi, 2006, ps. 311/312). Siendo así acertado considerar que siendo que el cesionario se coloca en el mismo lugar del cedente, sucediendo en la posición jurídica de este, ejerciendo todos los derechos y acciones que le correspondían al transmitente en el proceso, es que se requiere con carácter previo, y de manera imprescindible que el cedente sea un heredero. Es que recién cuando el 'heredero' adquiere la herencia, se convierte en dominus hereditatis y por este motivo se encuentra legitimado para realizar actos de disposición del contenido del acervo hereditario acudiendo a cualquiera de los distintos tipos de negocios jurídicos mediante los cuales se admite la transmisión de un derecho a otra persona. Así el heredero puede transmitir la totalidad del contenido económico de la herencia gratuitamente y sin recibir nada a cambio o permutarla a cambio de otras cosas o derechos de carácter patrimonial, o cederla como contrapartida por las concesiones que recibe del adquirente en el ámbito de una determinada transacción. Ahora bien, el art. 2309 del Cód. Civ. y Com. dispone que no son aplicables a la cesión de derechos sobre bien determinado las disposiciones del título referidas a la cesión de herencia, sino las del contrato que le corresponda que sin dudas en el caso serían las de la compraventa (arts. 1123 y ss. del Cód. Civ. y Com.). En definitiva, la cesión de un bien determinado es un contrato que tiene la finalidad de transmitir los derechos hereditarios sobre un determinado bien, no las cosas, y solo puede disponerlo quien es heredero.

IV. Que en el caso en examen por el fallecimiento de la causante Elba Dora Salas se declaró heredero universal a su hijo Carlos Alberto Caponera el 03/09/2004, quien cedió sus derechos hereditarios sobre la parte indivisa del inmueble sito en la calle... nro.... de La Plata a la apelante mediante escritura pública pasada ante el notario Pablo A. Rivera Cano, titular del Registro 498 de La Plata el 23/12/2019, que acompaña a la presentación electrónica del 14/05/2020. Se advierte entonces de la documentación que la cesión recae sobre un bien concreto, y que además, es onerosa, habiéndose realizado con posterioridad a su declaración como único heredero. En casos como el que nos ocupa se ha sostenido que el acto notarial no participa de los caracteres de la cesión de derechos hereditarios —que recae sobre la universalidad de la herencia o sobre una parte alícuota de la misma— sino que consiste en un negocio jurídico que se rige por las reglas de la compraventa, y como tal, al tratarse de la transmisión de un derecho real sobre un inmueble determinado solo se juzga perfeccionada mediante la inscripción registral (CC0100 SN 13321 I 17/10/2019). Siendo esta inscripción precisamente la cuestión a resolver, sobre la base de todo lo expuesto se destaca de un lado que más allá de la calificación que las partes hayan dado al acto que técnicamente no es una cesión de herencia, siendo que aquella recayó sobre un bien determinado, se la regulará por las reglas de la compraventa. De otro lado, que produciendo tal acto efectos desde su celebración, legitima al cesionario para reclamar la entrega de la cosa o ser adjudicado. Y si bien ello lo será, luego de la partición y/o adjudicación a la que está sujeta (art. 2309 cit., in fine), toda vez que será recién allí que el cedente revista el carácter de titular del derecho real, la circunstancia de tratarse de un solo y único heredero el aquí cedente, conduce a dar, sin más, favorable acogida a la inscripción solicitada. Por ello, se revoca la resolución digital apelada del 18/05/2020 y se hace lugar a la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios realizada por Carlos Alberto Caponera en favor de Susana Beatriz del Franco sobre la parte indivisa (1/6avas partes) del inmueble sito en la calle... nro.... de La Plata, ordenándose su inscripción conjuntamente con la declaratoria de herederos. Costas de Alzada en el orden causado atento tratarse de agravios generados de oficio y resultado alcanzado (arts. 68, 69, Cód. Proc. Civ. y Com.). Reg. Not. Dev. Sosa Aubone, Ricardo Daniel — López Muro, Jaime Oscar".

VI.4. Breve comentario

El fallo resulta impecable. Puede agregarse que esta situación aparece regulada en el art. 2309 del Cód. Civ. y Com., que expresa: "Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición".

(1) Ibidem.